

Art. 3.º En los muestreos que se realicen con carácter informativo se tomará muestra única acompañada de una ficha en la que se incluirán los datos relativos al producto vegetal, fecha, lugar y productor o tenedor del mismo.

En los muestreos que se realicen con fines de localización o confirmación de un uso incorrecto de plaguicidas, la toma de muestras se efectuará reglamentariamente para cada partida muestreada, por triplicado de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 16 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, levantando el acta correspondiente.

Art. 4.º El análisis de las muestras oficiales se realizará por los laboratorios integrados en los planes anuales de ejecución del programa, de acuerdo con la metodología establecida por el referido Real Decreto 1945/1983.

Art. 5.º 1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, elaborará los planes anuales de ejecución del programa.

2. Asimismo, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, se mantendrá un sistema de seguimiento de los planes anuales.

Art. 6.º Independientemente de la comunicación, cuando proceda, a las autoridades sanitarias competentes, en el caso de que aparezcan problemas relacionados con la presencia reiterativa de determinados residuos de productos fitosanitarios, las Comunidades Autónomas informarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por si procediese, la adopción de medidas correctoras en materia de Registros de productos fitosanarios. Asimismo, serán remitidos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los resultados analíticos correspondientes a los planes anuales de ejecución para la redacción de la Memoria anual.

Art. 7.º Con anterioridad al 1 de julio de cada año, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la participación de las Comunidades Autónomas, dará la aprobación a los planes anuales y la Memoria, y procederá a su remisión a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Art. 8.º En la ejecución del plan en la fase de confirmación de existencia de residuos de plaguicidas inaceptables se procederá a la inmovilización de las partidas muestradas durante un periodo de tiempo no superior a las cuarenta y ocho horas, en tanto se efectúa la determinación de los residuos existentes. Igualmente se procederá a la inmovilización de los productos vegetales durante la fase de localización de un uso inadecuado de plaguicidas, cuando la naturaleza, nivel o frecuencia de los residuos investigados determinen la aplicación de tal medida.

Las partidas de productos vegetales en que se detecte la presencia de residuos con niveles superiores a los límites máximos vigentes (LMRs) se sancionarán de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del referido Real Decreto 1945/1983, y de las penas que, en su caso, pudieran corresponder.

Art. 9.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de la Producción Agraria, Política Alimentaria y Servicios.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

17722 *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de julio de 1990, por la que se revisan las cuantías de determinadas prestaciones económicas de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 3 de julio de 1990, por la que se revisan las cuantías de determinadas prestaciones económicas de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de 5 de julio de 1990, se transcribe a continuación la rectificación pertinente:

En la página 19151, apartado primero, 1. B: Entre «Sustitución de cristales, cada uno: 2.000 pesetas y lentillas, cada una: 5.000 pesetas», insertar: «Sustitución de cristales-telelupa, cada uno: 6.000 pesetas».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17723 *REAL DECRETO 959/1990, de 8 de junio, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles.*

El artículo 56 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, establece que el personal de vuelo debe estar en posesión del título aeronáutico correspondiente, cuya expedición corresponde privativamente al Ministerio del Aire. Esta competencia fue transferida por Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, al actual Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Dichos títulos aeronáuticos y las normas generales para su expedición habían sido establecidas por Decreto de 13 de mayo de 1955. La necesidad de incorporar a la normativa española las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y la de aplicar la Enmienda 159 del anexo I al citado Convenio, requieren la modificación de dicha norma.

Los títulos de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves, Controladores de Tránsito Aéreo y Encargados de Vuelo Operacional, se regirán por su normativa específica.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen los títulos aeronáuticos civiles siguientes:

- Piloto Privado (avión).
- Piloto Comercial (avión).
- Piloto de Transporte de Línea Aérea (avión).
- Piloto Privado (helicóptero).
- Piloto Comercial (helicóptero).
- Piloto de Transporte de Línea Aérea (helicóptero).
- Piloto de Planeador.
- Piloto de Globo Libre.
- Navegante.
- Mecánico de a bordo.

Art. 2.º 1. Los títulos anteriores han de ir acompañados de una licencia de aptitud que fijará los límites de tiempo dentro de los cuales el titular de la misma puede ejercer las atribuciones específicas del título. En ella se anotarán las habilitaciones del titular, así como las restricciones, si las hubiere.

2. Los titulares de las licencias que hayan cumplido la edad de sesenta años no podrán actuar como piloto al mando o copiloto en servicios de transporte aéreo efectuados por remuneración o arrendamiento.

Art. 3.º Los requisitos exigidos para la obtención de cada uno de los títulos especificados y cuya comprobación corresponde al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, serán los siguientes:

1. Piloto Privado (avión):

Edad: Diecisiete años.

Conocimientos teóricos de acuerdo con programas oficiales, sobre Derecho Aéreo, Performance y planificación de vuelo, conocimiento general de las aeronaves, actuación y limitaciones humanas, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo, radiotelefonía.

Instrucción de vuelo.

Experiencia: Cuarenta horas de vuelo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Certificado de aptitud psicofísica adecuado.

2. Piloto Comercial (avión):

Edad: Dieciocho años.

Requisitos académicos: Haber superado el Curso de Orientación Universitaria o estudios equivalentes.

Conocimientos teóricos de acuerdo con programas oficiales, sobre Derecho Aéreo, Performance y planificación de vuelo, conocimiento general de las aeronaves, actuación y limitaciones humanas, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo, radiotelefonía.

Instrucción de vuelo.

Experiencia: Dosis horas de vuelo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Certificado de aptitud psicofísica adecuado.

3. Piloto de Transporte de Línea Aérea (avión):

Edad: Veintiún años.

Requisitos académicos: Haber superado el Curso de Orientación Universitaria o estudios equivalentes.

Conocimientos teóricos de acuerdo con programas oficiales, sobre Derecho Aéreo, Performance y planificación de vuelo, conocimiento general de las aeronaves, actuación y limitaciones humanas, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo, radiotelefonía.

Instrucción de vuelo.

Experiencia: Mil quinientas horas de vuelo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Certificado de aptitud psicofísica adecuado.

4. Piloto Privado (helicóptero):

Edad: Diecisiete años.

Conocimientos teóricos de acuerdo con programas oficiales, sobre Derecho Aéreo, Performance y planificación de vuelo, conocimiento general de las aeronaves, actuación y limitaciones humanas, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo, radiotelefonía.

Instrucción de vuelo.

Experiencia: Cuarenta horas de vuelo como Piloto de Helicóptero, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Certificado de aptitud psicofísica adecuado.

5. Piloto Comercial (helicóptero):

Edad: Dieciocho años.

Requisitos académicos: Haber superado el Curso de Orientación Universitaria o estudios equivalentes.

Conocimientos teóricos de acuerdo con programas oficiales, sobre Derecho Aéreo, Performance y planificación de vuelo, conocimiento general de las aeronaves, actuación y limitaciones humanas, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo, radiotelefonía.

Instrucción de vuelo.

Experiencia: Ciento cincuenta horas de vuelo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Certificado de aptitud psicofísica adecuado.

6. Piloto de Transporte de Líneas Aéreas (helicóptero):

Edad: Veintiún años.

Requisitos académicos: Haber superado el Curso de Orientación Universitaria o estudios equivalentes.

Conocimientos teóricos de acuerdo con programas oficiales, sobre Derecho Aéreo, Performance y planificación de vuelo, conocimiento general de las aeronaves, actuación y limitaciones humanas, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo, radiotelefonía.

Instrucción de vuelo.

Experiencia: Mil horas de vuelo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Certificado de aptitud psicofísica adecuado.

7. Piloto de Planeador:

Edad: Dieciséis años.

Conocimientos teóricos de acuerdo con programas oficiales, sobre Derecho Aéreo, Performance y planificación de vuelo, conocimiento general de las aeronaves, actuación y limitaciones humanas, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo.

Instrucción de vuelo.

Experiencia: Seis horas de vuelo como Piloto de Planeador, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Certificado de aptitud psicofísica adecuado.

8. Piloto de Globo Libre:

Edad: Dieciséis años.

Conocimientos teóricos de acuerdo con programas oficiales, sobre Derecho Aéreo, Performance y planificación de vuelo, conocimiento general de las aeronaves, actuación y limitaciones humanas, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo, radiotelefonía.

Instrucción de vuelo.

Experiencia: Dieciséis horas de vuelo en globo libre, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Certificado de aptitud psicofísica adecuado.

9. Navegante:

Edad: Dieciocho años.

Requisitos académicos: Haber superado el Curso de Orientación Universitaria o estudios equivalentes.

Conocimientos teóricos de acuerdo con programas oficiales, sobre Derecho Aéreo, Performance y planificación de vuelo, conocimiento

general de las aeronaves, actuación y limitaciones humanas, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo, radiotelefonía.

Instrucción de vuelo.

Experiencia: Doscientas horas de vuelo como navegante, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Certificado de aptitud psicofísica adecuado.

10. Mecánico de a bordo:

Edad: Dieciocho años.

Requisitos académicos: Haber superado el Curso de Orientación Universitaria o estudios equivalentes.

Conocimientos teóricos de acuerdo con programas oficiales, sobre Derecho Aéreo, Performance y planificación de vuelo, conocimiento general de las aeronaves, actuación y limitaciones humanas, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo, radiotelefonía.

Instrucción de vuelo.

Experiencia: Cien horas de vuelo desempeñando las funciones de Mecánico de a bordo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Certificado de aptitud psicofísica adecuado.

Art. 4.º Las atribuciones correspondientes a cada título son:

1. Piloto Privado (avión): Actuar sin remuneración, como Piloto al mando o como copiloto de cualquier avión que realice vuelos no remunerados, en las condiciones de vuelo para las que esté habilitado. Para actuar en aeronaves de peso superior a 1.500 kilogramos de peso máximo al despegue deberá estar en posesión de la habilitación de tipo correspondiente.

2. Piloto Comercial (avión):

a) Ejercer todas las atribuciones del poseedor de un título de Piloto Privado (avión).

b) Actuar como Piloto al mando de cualquier avión dedicado a vuelos que no sean de transporte comercial.

c) Actuar como Piloto al mando de actividades comerciales y de servicios de transporte aéreo comercial, en cualquier avión certificado para operaciones con un solo Piloto; y

d) Actuar como copiloto en servicios de transporte aéreo comercial en aviones que requieran copiloto.

Estas atribuciones se podrán ejercer en todas las condiciones de vuelo para las que se esté habilitado.

3. Piloto de Transporte de Línea Aérea (avión):

a) Ejercer todas las atribuciones del titular de una licencia de Piloto Privado y de Piloto Comercial (avión) y de una habilitación de vuelo por instrumentos (avión); y

b) Actuar de Piloto al mando y de copiloto de aviones en servicios de transporte aéreo.

4. Piloto Privado (helicóptero): Actuar como Piloto al mando o como copiloto de cualquier helicóptero que realice vuelos no remunerados, en las condiciones de vuelo para las que esté habilitado.

5. Piloto Comercial (helicóptero):

a) Ejercer todas las atribuciones del poseedor del título de Piloto Privado (helicóptero).

b) Actuar como Piloto al mando de cualquier helicóptero dedicado a vuelos que no sean de transporte comercial.

c) Actuar como Piloto al mando en actividades comerciales y de servicios de transporte aéreo comercial, en cualquier helicóptero certificado para operaciones con un solo Piloto; y

d) Actuar como copiloto en servicios de transporte aéreo comercial en helicópteros que requieran copiloto.

Estas atribuciones se podrán ejercer en todas las condiciones de vuelo para las que esté habilitado.

6. Piloto de Transporte de Línea Aérea (helicóptero):

a) Ejercer todas las atribuciones del titular de una licencia de Piloto Privado y de Piloto Comercial (helicóptero); y

b) Actuar de Piloto al mando y de copiloto de helicópteros en servicios de transporte aéreo.

7. Piloto de Planeador: Actuar como Piloto al mando de cualquier planeador, a reserva de que el titular tenga experiencia operacional en el método de lanzamiento utilizado.

8. Piloto de Globo Libre: Actuar como Piloto al mando de cualquier globo libre siempre que tenga experiencia operacional con globos libres, ya sea de aire caliente o de gas, según corresponda.

9. Navegante: Actuar como tal en cualquier aeronave.

10. Mecánico de a bordo: Actuar como tal en los tipos de aeronaves de las que posee habilitación.

Art. 5.º 1. Para el ejercicio de estas atribuciones debe disponerse previamente de la habilitación de tipo requerida. Asimismo, la autoridad otorgadora de títulos, licencias y habilitaciones podrá establecer

otras restricciones a las atribuciones conferidas por causas de aptitud valoradas en función de la seguridad aérea.

2. A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:

Título: Documento expedido por la Dirección General de Aviación Civil que acredita que el poseedor ha demostrado, ante la autoridad otorgadora de títulos y licencias, que reúne los requisitos exigidos para ejercer determinadas funciones.

Habilitación: Anotación de una licencia o asociada a ella, en la que se especifican atribuciones referentes a la misma.

Licencia: Documento expedido por la Dirección General de Aviación Civil en el que se fijarán los límites de tiempo dentro de los cuales el titular de la misma puede ejercer las atribuciones específicas del título. En ella se anotarán las habilitaciones del titular, así como las restricciones, si las hubiere.

Art. 6.º Se establecen las siguientes habilitaciones:

1. De clase: Para aviones certificados para operaciones con un solo Piloto.
2. De tipo: Para aviones certificados para operaciones con un mínimo de dos Pilotos, para cualquier helicóptero y cualquier aeronave que se considere necesaria por razones de seguridad aérea.
3. De vuelo instrumental: Para operar en esas condiciones.
4. De Instructor de Vuelo: Para impartir la enseñanza de vuelo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los títulos de Piloto Comercial de Avión expedidos de acuerdo con el Decreto de 13 de mayo de 1955 y la Orden de 24 de mayo de 1955, serán canjeables, hasta el 15 de noviembre de 1994, por los derivados de las atribuciones contenidas en este Real Decreto, mediante la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos y la superación de pruebas relativas a los programas oficiales sobre las diferencias de conocimientos exigidos. En otro caso serán de aplicación las previsiones del artículo 40 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Segunda.—Los poseedores de un título de Piloto Comercial de Primera Avión, expedido de acuerdo con el Decreto de 13 de mayo de 1955, que el 15 de noviembre de 1994, no hayan obtenido el título de Piloto de Transporte de Líneas Aéreas, podrán canjear dicho título por el de Piloto Comercial de Avión con las atribuciones descritas en el presente Real Decreto. De no cumplirse esta previsión, a las Licencias de Piloto Comercial de Primera Avión correspondientes, le serán de aplicación, en lo referente a las operaciones internacionales, las previsiones de los artículos 39, b), y 40 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Tercera.—Los poseedores de títulos de Piloto Comercial de Avión o Piloto Comercial de Primera de Avión, expedidos de acuerdo con el Decreto de 13 de mayo de 1955 podrán, hasta el 15 de noviembre de 1994, solicitar los títulos y licencias de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión previstos en el presente Real Decreto, con sujeción a los requisitos expresados en el artículo 3.3, con la única excepción de no exigirseles, en el periodo indicado, los requisitos académicos allí establecidos.

Cuarta.—Durante un año desde la entrada en vigor no se exigirán los requisitos de titulación académica establecidos en el presente Real Decreto

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para introducir en el presente Real Decreto las adaptaciones que se deriven de lo establecido en normas o Acuerdos internacionales que obliguen al Estado español.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para establecer los procedimientos de expedición de los títulos aeronáuticos civiles y de las licencias de aptitud, así como los procedimientos de anotación de las mismas y los periodos de validez de las habilitaciones.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de 13 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 23), sobre Títulos Aeronáuticos Civiles.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones.
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

17724 REAL DECRETO 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

El Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, por el que se regula la Seguridad Social de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, establece, en su artículo 1.º, que el personal interino o en prácticas al servicio de la Justicia sólo estará obligatoriamente incluido en el citado Régimen es los términos y en la extensión que se fijen reglamentariamente, especificando el Reglamento General de la Mutua- lidad General Judicial, aprobado por Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, en su artículo 23, por una parte, que el personal interino se incluirá en el Régimen Especial siempre que no estuviese acogido a otro Régimen de Seguridad Social y, por otra, que la acción protectora de la Mutua- lidad para este colectivo sólo abarcará determinadas prestaciones.

Por todo ello, resulta que al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, al no estar integrado en las Clases Pasivas del Estado, en la práctica, sólo se le protege en caso de enfermedad y, al amparo del Real Decreto 2363/1985, de 18 de diciembre, en el supuesto de desempleo, originando una situación de notoria desigualdad frente a los interinos de la Administración del Estado, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social desde el Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre, y los de la Administración Local, con protección similar a la de los funcionarios de carrera.

Poniendo solución a la problemática anteriormente descrita, la disposición final sexta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto, proceda a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social del personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

De otra parte, el artículo 61.2, h), del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, dispone que el Gobierno podrá establecer la asimilación a trabajadores por cuenta ajena de cualesquiera personas para las que se estime procedente por razón de su actividad, a efecto de su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social quienes ostenten la condición de personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

2. A efectos de dicha integración, se entenderá por personal interino al servicio de la Administración de Justicia:

- a) Los Jueces, Fiscales y Secretarios en régimen de provisión temporal.
- b) Los Jueces y Fiscales sustitutos que desempeñen ininterrumpidamente la función durante más de un mes.
- c) Los Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes interinos.

Art. 2.º El alcance de la acción protectora dispensada al personal interino al que se hace referencia en el artículo anterior, será el establecido en el artículo 83.1 de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

Art. 3.º 1. La base de cotización estará constituida por la retribución percibida, conforme a lo determinado para el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Los tipos de cotización para las contingencias comunes serán los que estén vigentes, en cada momento, en el Régimen General de la Seguridad Social. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicará el epígrafe 113 de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 4.º 1. La Administración de Justicia y el personal de empleo interinos, a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto,